

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 5 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 4 de Junio de 1882.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que en 4 de mayo de 1881 el alcalde de Tresviso dió parte al Juez municipal de dicho pueblo, que en aquel día, encontrándose Juan Diaz de la misma vecindad apacentando unas cabras en el sitio de Truega, perteneciente al citado distrito municipal, se presentó D. Angel Roiz, alcalde de barrio del pueblo de Beges, distrito municipal de Cellorigo acompañado de otros vecinos y de la Guardia civil, y se llevó en calidad de prenda 36 cabras, propiedad del citado Juan Diaz, al referido pueblo de Beges: que en vano el alcalde denunciante se presentó en el mismo sitio para evitar el atropello que iba á cometerse y queda referido

y en vano también invocó el respeto á las leyes y á su autoridad, que era la única á quien competía la administración y conservación del terreno de Truega, puesto que además de estar de inmemorial en posesión de él el pueblo de Tresviso se le había dado la misma por el juzgado de primera instancia en 7 de Abril de 1881.

Que instruidas las primeras diligencias, en vista de que el alcalde de barrio de Beges obró en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y órdenes del alcalde de Cellorigo se elevaron aquellas á la Sala de lo criminal de la Audiencia á quien correspondía conocer de la causa, la cual delegó al Juez de primera instancia del distrito para la instrucción del sumario:

Que en consecuencia de los procedimientos antes indicados, el alcalde de Cellorigo acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á los Tribunales de justicia, como así en efecto tuvo lugar, haciéndolo primero al Juzgado y después á la referida Sala de lo criminal, fundándose en que el alcalde de barrio al prender los ganados de Tresviso que se hallaban en el sitio de Truega obró por orden del Ayuntamiento: en que á su vez ejercía por delegación del alcalde de Cellorigo las funciones que para el cumplimiento de los ramos de policía urbana y rural le corresponden: en que estas facultades le estaban atribuidas por el caso 5.º artículos 114 y 116 de la ley municipal; en que según el artículo 72 de la misma ley, los Ayuntamientos están obligados á conservar en favor del comun de sus administrados los bienes y derechos que les corresponden: en que es jurisprudencia constante que á la Administración compete rechazar las intrusiones recientes que en aquellos se cometan y que contra las providencias admi-

nistrativas de los Ayuntamientos y alcaldes no deben admitirse interdictos, conforme al texto del art. 89 de la repetida ley:

Que la sala de lo criminal consideró que el requerimiento del Gobernador se refería á un interdicto asunto de que ella no podía conocer y así lo hizo presente á la Autoridad gubernativa; y en vista de la contestación de la misma, por la que se daba á conocer que el requerimiento se refería á la causa criminal de que se ha hecho mérito, sustanció el conflicto suscitado declarándose competente y alegando que los fundamentos que invocaba el Gobernador no eran relativos ni aplicables á los hechos que motivaron las diligencias criminales, con respecto á las cuales no se adujo razón alguna por dicha Autoridad para creer que fueran de su competencia, siendo las alegadas pertenecientes para reclamar el conocimiento del interdicto á que se contraían y hacían referencia; en que esto no obstante, y como quiera que la Autoridad administrativa había manifestado que requería de inhibición á la sala de lo criminal, era indudable que revistiendo los caracteres de delito la retención del ganado llevada á cabo por el alcalde de barrio de Beges y la desobediencia de éste al alcalde de Tresviso, que eran los hechos objeto del proceso, el conocimiento de los mismos correspondía á los tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la vigente ley municipal, según el que es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de

1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por detención de ganados llevada á cabo por el alcalde de barrio de Beges en virtud de órdenes del alcalde y acuerdo del Ayuntamiento de Cellorigo, que cree corresponder á su término municipal el sitio denominado Boca, de la canal de Truego.

2.º Que la denuncia del alcalde de Tresviso, así como los actos por el mismo realizados para impedir la detención de los ganados de que se ha hecho mérito, fueron en concepto de que el expresado sitio de Truega correspondía al municipio de Tresviso.

3.º Que existe por lo tanto en el presente caso una cuestión previa que á la Administración compete resolver, cual es la de determinar por medio del oportuno deslinde á que término municipal corresponde el terreno en que estaban pastando los ganados y tuvieron lugar los hechos objeto de los procedimientos criminales.

4.º Que la resolución de la expresada cuestión previa puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales de justicia y por lo tanto está comprendida la que motiva este conflicto dentro de las prescripciones del núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta..

Gaceta del 3 de Junio de 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María del Rosario Muñoz pidiendo que se indulte á su hijo José Delgado Muñoz de la pena de dos años de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso como encubridor del delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, le perdona la parte ofendida, sufrió 10 meses de prision preventiva, y lleva cumplidos siete octavas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á José Delgado Muñoz del resto de la pena de dos años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María de los Rios pidiendo que se indulte á su hijo Manuel Rebollidos de la pena de 20 años de cadena á que, revisada la causa con arreglo al art. 23 del Código, se redujo la de cadena perpétua que la Audiencia de Búrgos le impuso por el delito de asesinato:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de

1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Manuel Rebollidos del resto de la pena de 20 años de cadena que está sufriendo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Gaceta del 31 de Mayo de 1882.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por el Ayuntamiento de Bañolas, de la provincia de Gerona, en solicitud de una subvencion de los fondos del Estado para construir Escuelas de primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el presupuesto de las obras excede algo de la cantidad que deben destinarse á este objeto Municipios que pidan auxilios al presupuesto general por carecer ellos de recursos:

Considerando que se trata de construir una Escuela de niños otra de niñas, un local para párvulos, con sus dependencias necesarias y habitaciones para los Maestros;

Y considerando además que la necesidad de estas obras reconoce por causas el haber convertido los carlistas en un monton de ruinas el edificio que estaba destinado á este objeto;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder con el objeto indicado al expresado Ayuntamiento de Bañolas la subvencion de 12,853 pesetas, con cargo al art. 16, capítulo 4.º, del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, cuya cantidad será librada previos los requisitos y formalidades vigentes en la materia.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 2 de Junio de 1882.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 833 pesetas 52 céntimos de renta anual que figuran en el presupuesto de obligaciones

generales bajo el núm. 304 del artículo 1.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Lardero, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre:

Resultando que esta carga de justicia trae su origen de los mismos privilegios que la que con el número 293 venia consignándose á la ciudad de Logroño, la cual se declaró caducada por Real orden de 24 de Setiembre de 1861:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el derecho que invoca el Ayuntamiento de Lardero no fué segregado de la Corona por título oneroso; circunstancia indispensable, segun el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, para que pudiera declararse subsistente la carga de justicia de que se trata:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.—Camacho.—Señor Director general de la Deuda pública.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Jefes de las Oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como tambien las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. Tambien rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio, los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas del Estado de Almaden y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervencion general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda, y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razon que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion industrial,

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribucion industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y con los subalternos por tabacos.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y con los subalternos por envases.

11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y los subalternos por Timbre del Estado.

12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y los recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por derecho de consumo de sal.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

8.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

9.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

10. Auxiliar de arrendamientos de fincas.

11. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

12. Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

13. Diario de venta de frutos.

14. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

15. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

16. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

17. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

18. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

19. Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

20. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salida de caudales.

3.º Registro de los talones de cargo expedidos por valores de la Direccion general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes por tabacos, Timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registros de Clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública por los resultados de la enajenacion de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados despues de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripcion de los depósitos que se constituyan en la Sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2738.

Habiéndose aumentado por un vecino de Mojados en el pinar de propios, cuatro reses merinas, sin que se sepa quien sea el dueño de ellas, se han depositado en la Alcaldía de dicha villa.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín*, á fin de que el interesado ó interesados puedan pasar á recogerlas prévias señas, dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha.

Valladolid 5 de Junio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2719.

Don Eusebio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo del robo ejecutado en la casa de Lázaro Santervás, vecino de Mayorga, á la una de la madrugada del dia 29 del corriente consistente en dos pesetas en calderilla, quince en plata y quinientas cincuenta en oro y de estas doscientas cincuenta en monedas de veinticinco pesetas y el resto de las de veinte, el cual se verificó por dos hombres desconocidos que en-

mascarados con hule que les cubría hasta el pecho penetraron en dicha casa taladrando las paredes del corral amenazando de muerte con dos cachorrillos á la esposa del robado, Gregoria Calzado, cuyos sugetos llevaban alpargatas de cáñamo atadas con hiladillo, pantalones de paño oscuro, chalecos tambien oscuros, chaquetas que parecían blancas, con mantas blancas rayadas á cuadros de las que se usan comunmente para el ganado puestas al hombro y envueltos al cuerpo con pañuelos á la cabeza y uno de ellos era pequeño, mas grueso que delgado y el otro de estatura regular, mas alto que bajo y mas delgado. De sus resultados se ha mandado instruir el presente para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia interesando á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial practiquen las mas eficaces diligencias al objeto de averiguar quienes sean los dos desconocidos, cuyas señas quedan consignadas, los que de ser habidos serán puestos á disposicion de este Tribunal con las seguridades convenientes asi como tambien el dinero que de lo robado se les ocupare.

Dado en Villalon Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.—Eusebio Fernandez Velasco.—P. m. de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

NUM. 2735.

Alcaldía constitucional de Torre de Peñafiel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes se arrienda á venta libre en pública licitacion, los derechos que produzcan las especies de consumos y cereales en este distrito municipal durante el año económico de 1882 á 1883, sirviendo de tipo para el arriendo la cantidad de 1077 pesetas que importa el encabezamiento con la Hacienda, con más los recargos municipales autorizados y el 3 por 100 mas para la cobranza y conduccion á la capital.

La subasta tendrá lugar los dias 11 y 18 del actual en la casa del Ayuntamiento á la hora de las once en punto de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torre de Peñafiel 2 de Junio de 1882.—El Alcalde, Roman Diez.

NUM. 2733.

*Alcaldía constitucional de
Castronuevo de Esgueva.*

Terminado por el Ayuntamiento que presido el repartimiento de impuesto sobre la sal, para el año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este lugar por término de diez dias, para oír de agravios, pasados no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes forasteros en él comprendidos.

Castronuevo de Esgueva 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Con el propio objeto y en igual término invita el Ayuntamiento siguiente:

Serrada.

NUM. 2737.

*Alcaldía Constitucional de
Olmedo.*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de esta villa, en la formacion de apéndices que sirvan de base para la derrama de la contribucion territorial del ejercicio de 1882 á 83, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, asi vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas y documentadas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, en término de ocho dias en esta Alcaldía.

Olmedo 2 de Junio de 1882.—El Alcalde, Saturio Sanz.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes.

Pobladora de Sotiedra.
Villafranca de Duero.

Con el propio objeto y por el término de diez dias, invita el Ayuntamiento siguiente:

Castronuevo de Esgueva.

Con el propio objeto y por el término de quince dias, invitan los Ayuntamientos siguientes:

Valbuena de Duero.
Bobadilla del Campo.

NUM. 2720.

*Alcaldía constitucional de
Serrada.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados en doble número

que el de Concejales, se arriendan con la esclusiva al por menor en la venta las especies de consumos, vinos, vinagres, aguardientes, aceites, y carnes, de todas clases, con el objeto de hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el año económico de 1882 á 1883, á cada una de aquellas, con mas los recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día once del corriente mes, de diez á once de su mañana en la sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Serrada 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde, Mariano Martin.

NUM. 2736.

*Ayuntamiento constitucional de
Castrobol.*

La corporacion que presido é igual número de contribuyentes asociados acordaron el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos durante el próximo año económico de 1882-83 señalándose para las dos subastas los días cuatro y diez del próximo mes de Junio á las once de su respectivas mañanas en la sala consistorial bajo el tipo de 2.041 pesetas con 40 céntimos á que asciende el cupo señalado á este pueblo, 3 por 100 de conduccion y demas condiciones contenidas en el oportuno expediente el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría. Si las indicadas subastas no tuvieran efecto se señala una tercera para el día 14.

Castrobol 28 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Venancio Garcia.

NUM. 2734.

*Ayuntamiento constitucional de
Renedo.*

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arrendamiento con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de carnes de todas clases, aceite y arguardiente y licores para el año próximo económico de 1882 á 1883, se ha señalado para la subasta el día once del corriente mes á las once de la mañana en la casa consistorial de esta Villa.

El pliego de condiciones y tipo de subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Renedo 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, Francisco Perez.

NUM. 2717.

*Ayuntamiento Constitucional de
Pozuelo de la Orden.*

Próximo á terminar el contrato del Médico titular de esta villa, se anuncia su vacante con el sueldo anual de trescientas veinticinco pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y por la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, debidamente justificadas en el plazo de doce dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la Provincia, necesitando ser dichos aspirantes Licenciados en Medicina y Cirugía y con cuatro años de práctica, quedando el agraciado en libertad para celebrar contratos particulares con el resto del vecindario.

Pozuelo de la Orden 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde Alejandro Gutierrez.—El Secretario Mariano B. Artero.

NUM. 2721.

*Ayuntamiento constitucional de
Valbuena de Duero.*

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, é igual número de contribuyentes asociados, se arrienda á venta libre en pública licitacion, los derechos, que devenguen las especies de consumos y cereales en este distrito municipal, durante el ejercicio económico de 1882 83; sirviendo de tipo para el arriendo la cantidad de 4987 pesetas 50 céntimos, que importa el encabezamiento con la Hacienda, y recargos autorizados.

Las subastas tedarán lugar en los dias 11 y 21 del corriente mes á las doce de sus respectivas mañanas en la casa consistorial de este municipio; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo.

Valbuena de Duero 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde José Garcia.—El Secretario, Julian Lázaro Flores.

NUM. 2718.

*Ayuntamiento constitucional de
Valbuena de Duero.*

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal y debiéndose proveer en propiedad á tenor de lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871; se anuncia vacan-

te por término de quince dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta Provincia.

Los aspirantes dirigan sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el término referido, advirtiendo que dicha plaza no tiene mas emolumentos que los derechos que se devenguen por el arancel judicial vigente.

Valbuena de Duero 2 de Junio de 1882.—El Juez municipal Ignacio Pia.—P. S. M. Julian Lázaro, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortíz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la Testamentaria del mismo aprobada judicialmente y por el orden de clases y prelacion que de aquellas resulta, un dividendo de 1'25 por 100 á cuenta de sus créditos desde el dia 5 del corriente mes por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio Calle de Caldereros núm. 7, desde las diez de su mañana á las dos de la tarde previa presentacion del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortíz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del Poder, y los herederos el de su institucion si lo son por Testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido Sr. Ortíz Vega.
—Valladolid 1.º de Junio de 1882.
—El Depositario, Dámaso Marcos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.